



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 642

Bogotá, D. C., jueves, 4 de junio de 2026

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 527 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 470 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2026.

Honorable Representante

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica número 527 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 470 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones.**

Honorables Representantes,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de

conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley Orgánica número 527 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 470 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

HOJA DE FIRMAS  
Proyecto de Ley Orgánica No. 527 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el Proyecto de Ley Orgánica No. 470 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones"

 GERSSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara	 ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara
 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara	 LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara	 MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Representante a la Cámara

#### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

1. El **Proyecto de Ley número 470 de 2025 Cámara** fue radicado el 18 de noviembre de 2025 siendo sus autores los congresistas

*Gersel Luis Pérez Altamiranda, Mónica Karina Bocanegra Pantoja* y el **Proyecto de Ley número 527 de 2026 Cámara**, radicado por doctor *Armando Benedetti*, Ministro del Interior.

2. Los proyectos de Ley fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* números 110 de 2025 y 155 de 2026 fueron posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los cuales fueron acumulados por ser temática relacionada.
3. La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes congresistas: Gersel Luis Pérez Altamiranda, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Óscar Hernán Sánchez León. Coordinadores Ponentes y Ana Paola García Soto, Duvalier Sánchez Arango, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Luis Eduardo Díaz Mateus, Marelen Castillo Torres, Miguel Abraham Polo Polo.
4. Los ponentes solicitaron Audiencia Pública, la cual se realizó el 25 de mayo de 2026 en el recinto de sesiones de la comisión primera.

## II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

### A. INTRODUCCIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad realizar ajustes y precisiones a la Ley 2200 de 2022, con el propósito de fortalecer el régimen jurídico de las Asambleas Departamentales en Colombia, garantizando su autonomía institucional, la eficiencia en su funcionamiento, la transparencia en la elección de sus funcionarios y la adecuada articulación con los principios constitucionales de descentralización, buen gobierno y participación democrática. Desde la promulgación de la Ley 2200 de 2022, las asambleas departamentales han avanzado en la modernización de su estructura orgánica y en la reglamentación de sus competencias. Sin embargo, la experiencia práctica ha evidenciado vacíos normativos, duplicidades y limitaciones procedimentales que han generado dificultades interpretativas y operativas en el ejercicio de sus funciones administrativas, presupuestales y de control político. Este proyecto, por tanto, busca consolidar un marco normativo más claro, coherente y aplicable, que brinde seguridad jurídica a las corporaciones públicas departamentales y promueva una gestión más profesional, participativa y transparente en el ámbito territorial. Las modificaciones y adiciones propuestas responden al análisis técnico y jurídico de las disposiciones vigentes, así como a la necesidad de armonizarlas con la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las leyes que regulan la administración pública territorial. En consecuencia, el presente articulado representa un paso importante hacia el fortalecimiento institucional de las

asambleas, reafirmando su papel como espacios de deliberación democrática, planeación territorial y control político, en consonancia con los principios de autonomía, eficacia y responsabilidad pública que orientan el Estado Social de Derecho. La Ley 2200 de 2022 significó un avance histórico al modernizar el régimen departamental colombiano, actualizando las competencias, estructura y funciones de las asambleas departamentales. No obstante, su implementación práctica ha puesto en evidencia algunos vacíos normativos y aspectos que requieren ajustes para garantizar la operatividad de las disposiciones en los diferentes contextos territoriales del país. Durante su aplicación se han identificado inconsistencias en temas como: 1) La definición de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias; 2) Los procedimientos para la elección, posesión y remoción de los funcionarios elegidos por las asambleas; 3) El alcance de las funciones de las mesas directivas y de las comisiones permanentes; 4) La necesidad de establecer reglas claras sobre la convocatoria pública y los criterios de mérito; 5) La precisión del régimen prestacional y de incompatibilidades de los diputados. Estas situaciones han generado dificultades interpretativas que afectan la eficiencia administrativa y el ejercicio oportuno del control político, razón por la cual resulta necesaria una reforma que clarifique los procedimientos y fortalezca la institucionalidad departamental.

### B. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Desde el punto de vista técnico y administrativo, las modificaciones propuestas se orientan a optimizar la organización interna y los procesos funcionales de las asambleas departamentales, mediante:

1. Claridad normativa: Se redefinen y precisan competencias, procedimientos y plazos para las decisiones corporativas, eliminando ambigüedades e interpretaciones contradictorias.
2. Fortalecimiento institucional: Se establecen mecanismos de convocatoria pública con criterios de mérito y transparencia en la elección del secretario general y otros funcionarios, lo cual promueve la profesionalización del servicio público territorial.
3. Armonización administrativa: Se alinean las normas con la jurisprudencia constitucional y con las disposiciones del Decreto número 1083 de 2015, garantizando uniformidad en los procedimientos administrativos.
4. Eficiencia presupuestal: Se aclaran los mecanismos de remuneración y reconocimiento prestacional de los diputados, evitando conflictos jurídicos y garantizando seguridad presupuestal a los departamentos.
5. Modernización del control político: Se fortalecen las comisiones permanentes como espacios de planeación, seguimiento

y evaluación de las políticas públicas departamentales.

De esta manera, el proyecto de ley contribuye a una gestión más técnica, participativa y transparente, que consolide la gobernanza democrática y la eficiencia administrativa en los niveles intermedios de gobierno.

### C. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la correcta administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

### D. IMPACTO ESPERADO

La implementación de esta reforma generará efectos positivos tanto en el plano institucional como en el administrativo:

1. Mayor transparencia en los procesos de elección y designación de funcionarios al interior de las asambleas.
2. Fortalecimiento del control político, al dotar a las corporaciones de herramientas más claras para ejercer su función de vigilancia sobre la gestión gubernamental.
3. Mejor articulación administrativa, gracias a la precisión de competencias entre los diferentes órganos y actores institucionales.
4. Seguridad jurídica en el ejercicio de las funciones de los diputados y en la aplicación de su régimen prestacional.
5. Fortalecimiento de la descentralización, al consolidar la autonomía de las entidades territoriales en consonancia con los artículos 1º, 287 y 300 de la Constitución.

En consecuencia, el proyecto contribuirá al fortalecimiento de la democracia territorial, al desarrollo institucional y a la consolidación de una gestión pública basada en la transparencia, la responsabilidad y la eficacia.

### E. CONVENIENCIA

La presente iniciativa reviste una especial conveniencia política, institucional y jurídica, por cuanto busca fortalecer el funcionamiento democrático de las asambleas departamentales y garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de descentralización, autonomía territorial, eficiencia administrativa y transparencia. La Ley 2200 de 2022 representó un avance normativo relevante en la modernización de los entes colegiados departamentales; sin embargo, su implementación ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar y armonizar varias de sus disposiciones con la realidad administrativa de los departamentos y con la

jurisprudencia constitucional vigente. En tal sentido, el proyecto de ley propone precisiones normativas en materia de sede, periodos de sesiones, integración de la mesa directiva, estructura de comisiones, elección del secretario general y régimen prestacional de los diputados. Estas reformas buscan fortalecer la autonomía administrativa y presupuestal de las asambleas, mejorar la transparencia de los procesos de selección y garantizar el adecuado ejercicio del control político. Desde la perspectiva institucional, la conveniencia del proyecto radica en dotar a las asambleas de herramientas normativas claras, acordes con los estándares de gobernanza pública moderna, que aseguren la eficacia en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

### F. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONALES

El proyecto se fundamenta en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial en los siguientes artículos:

**Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

**Artículo 2º.** Los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

**Artículo 287.** Reconoce a las entidades territoriales el derecho de gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias, administrar recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 300.** Define las competencias de las asambleas departamentales en materia de ordenanzas, control político y planeación.

**Artículo 312.** Señala que las corporaciones públicas territoriales ejercen sus funciones conforme a la Constitución y la ley. En virtud de estos preceptos, las reformas propuestas se enmarcan en la necesidad de fortalecer la autonomía institucional y funcional de las asambleas departamentales, como órganos de representación democrática y de planeación del desarrollo territorial.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Las modificaciones introducidas por este proyecto se sustentan en el marco legal que regula el funcionamiento de las entidades territoriales y los servidores públicos, entre las cuales se destacan:

Ley 2200 de 2022, *por medio de la cual se moderniza el régimen departamental y se dictan otras disposiciones.*

Ley 136 de 1994: Régimen de organización y funcionamiento de los municipios, cuyos principios se aplican de manera analógica a las asambleas departamentales.

Ley 1551 de 2012, *por la cual se fortalecen la gestión administrativa y la autonomía de las entidades territoriales.*

Ley 4ª de 1966 y Ley 5ª de 1969: Régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos, incluido el reconocimiento de la prima de navidad y las cesantías. Ley 344 de 1996: Disposiciones sobre racionalización del gasto público.

Decreto número 1083 de 2015: Reglamento general del sector público, aplicable a los procesos de selección y meritocracia.

Ley 5ª de 1992: Reglamento del Congreso, de aplicación supletoria en materia de procedimiento legislativo y control político.

**FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Las modificaciones propuestas se ajustan a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la cual ha interpretado el alcance de las competencias, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la autonomía de las corporaciones públicas territoriales.

Entre los fallos más relevantes se destacan:

Sentencia C-036 de 2023: Declaró inexecutable el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, relacionado con facultades pro tempore para modificar presupuestos, al considerar que vulneraba la separación de poderes territoriales.

Sentencias C-271 y C-316 de 1996: Reafirmaron la validez de los periodos de sesiones y la posibilidad

de prórrogas razonables para el adecuado ejercicio de las funciones de los concejos y asambleas.

Sentencia C-837 de 2001: Determinó que el régimen de incompatibilidades de los concejales y diputados se mantiene durante el periodo constitucional, incluso en caso de renuncia.

Sentencia C-699 de 2013: Declaró inconstitucional la posibilidad de licencias no remuneradas para concejales, razón por la cual se suprime disposición análoga en la Ley 2200.

Sentencia C-715 de 2012: Reafirmó el principio de mérito en la elección de funcionarios públicos mediante convocatoria pública. Estas decisiones consolidan el marco interpretativo que guía las reformas incluidas en el presente proyecto, asegurando su coherencia con el orden constitucional y el principio de autonomía de las entidades territoriales.

**G. AUDIENCIA PUBLICA 25 DE MAYO 2026.**

El día 25 de mayo 2025 se realizó audiencia pública en la cual conto con la presencia y participación de Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio del Interior y Federación de Departamentos.

**H. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la correcta administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la correcta administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la correcta administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Adicionase un párrafo al artículo 18 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedara así: <b>Artículo 18.</b> La asamblea departamental tendrá su sede en la capital del departamento, recinto oficial señalado para tal efecto, sin embargo, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial. Cuando la Corporación debe sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de orden público lo ameriten, para garantizar la integridad de los miembros de la corporación y el público</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónese dos párrafos al artículo 18 de la Ley 2200 de 2022, los cuales quedarán así:</p>	<p><b>Artículo 18.</b> <i>Sede y garantía de infraestructura.</i> La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficial señalado para tal efecto. No obstante, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial. Cuando la corporación deba sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de orden público lo</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>en general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar, a los miembros de seguridad del Estado. La decisión por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público deberá ser adoptada por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea departamental mediante Resolución debidamente motivada. En todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará por sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de esta ley relacionado con reuniones no presenciales o mixtas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Gobiernos Departamentales dispondrán de las instalaciones y dotaciones para que las asambleas cuenten con los recintos necesarios y adecuados para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Los Gobiernos Departamentales deberán garantizar, de manera progresiva y con sujeción a las disponibilidades presupuestales consagradas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la infraestructura física y la dotación tecnológica mínima necesaria para el funcionamiento autónomo de las Asambleas. Para tal efecto, el Ministerio del Interior, en coordinación con la Confadicol, expedirá dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, un reglamento técnico que defina los estándares mínimos de infraestructura y dotación, diferenciados según la categoría del departamento.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Una vez expedido el reglamento técnico referido, los Gobiernos Departamentales y las Asambleas concertarán un Plan de Adecuación o Modernización de Infraestructura, el cual deberá ejecutarse en un plazo no superior a cuatro (4) años. En los presupuestos anuales del departamento se incluirá una partida específica destinada al cumplimiento de este Plan hasta alcanzar los estándares definidos.</p>	<p>ameriten, para garantizar la integridad de los miembros de la corporación y el público en general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar a los organismos de seguridad del Estado. La decisión por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público deberá ser adoptada por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental mediante resolución debidamente motivada. En todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de esta ley relacionado con reuniones no presenciales o mixtas.</p> <p><b>Parágrafo 1º. Infraestructura y Dotación.</b> En desarrollo del principio de autonomía administrativa y presupuesto propio previsto en esta ley.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 19. Funciones.</b> Son funciones de las asambleas departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social, procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad, con propósitos a corto, mediano y largo plazo que permitan el progreso departamental.</li> <li>2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 19. Funciones de las asambleas departamentales.</b> Son funciones de las asambleas departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Función reglamentaria</li> <li>1. Expedir, interpretar, reformar y derogar ordenanzas en los asuntos de competencia del departamento, conforme a la Constitución y la Ley.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 19. Funciones de las asambleas departamentales.</b> Son funciones de las asambleas departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Función reglamentaria</li> <li>1. Expedir, interpretar, reformar y derogar ordenanzas en los asuntos de competencia del departamento, conforme a la Constitución y la Ley.</li> </ol>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>3. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las dependencias que la conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos.</p> <p>4. Dictar conforme al poder subsidiario de policía del que trata el artículo 12 de la Ley de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la Ley.</p> <p>5. Elegir su Mesa Directiva.</p> <p>6. Posesionar al gobernador del departamento.</p> <p>7. Elegir, mediante convocatoria pública, acorde a lo establecido en la presente ley al secretario de la asamblea para el período previsto en la presente Ley.</p> <p>8. Elegir, mediante convocatoria pública al contralor departamental, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes y llenar la vacancia, según sea el caso. Si la renuncia se radica en el periodo de receso, esta atribución la asume la mesa directiva de la corporación.</p> <p>9. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, secretarios de Despacho, jefes de Departamentos Administrativos y directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.</p> <p>10. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la Ley.</p> <p>11. Solicitar que se convoque a consulta popular, para que la ciudadanía decida sobre el traslado de la cabecera municipal cuando así lo requiera y oficializar la decisión adoptada.</p> <p>12. Solicitar la cooperación de los organismos del orden nacional de la administración Pública, para el mejor el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>13. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>14. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de planeación y directores de institutos descentralizados del orden departamental, gerentes o directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental.</p>	<p>2. Dictar normas de policía en materias que no sean de reserva legal, conforme al poder subsidiario de policía establecido en el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>3. Expedir la ordenanza de reglamento interno para la organización y funcionamiento de la asamblea, la cual no requerirá sanción del gobernador.</p> <p>II. Función de planeación, desarrollo y ordenamiento territorial</p> <p>4. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, el plan de desarrollo departamental presentado por el gobernador, de conformidad con la Ley 152 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>5. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, el plan de ordenamiento territorial departamental de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 y las normas sobre ordenamiento territorial vigentes.</p> <p>6. Crear mediante ordenanza las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>7. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación, en los términos de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>8. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales y, en virtud del principio de libre asociatividad.</p> <p>9. Crear, suprimir y fusionar municipios, y modificar sus límites mediante segregación o agregación de territorios, con sujeción a los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>10. Solicitar que se convoque a consulta popular para que la ciudadanía decida sobre el traslado de cabeceras municipales cuando así se requiera, y oficializar la decisión adoptada.</p> <p>11. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.</p> <p>IV. Función administrativa y organizacional</p> <p>12. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación o supresión de dependencias y la asignación de sus funciones principales, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.</p> <p>13. Aprobar la creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden departamental previstas en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, su viabilidad financiera, sus funciones,</p>	<p>2. Dictar conforme al poder subsidiario de policía del que trata el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p>3. Expedir la ordenanza de reglamento interno para la organización y funcionamiento de la asamblea, la cual no requerirá sanción del gobernador.</p> <p>II. Función de planeación, desarrollo y ordenamiento territorial</p> <p>4. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, el plan de desarrollo departamental presentado por el gobernador, de conformidad con la Ley 152 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>5. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, el plan de ordenamiento territorial departamental de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 y las normas sobre ordenamiento territorial vigentes.</p> <p>6. Crear mediante ordenanza las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>7. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación, en los términos de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>8. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales y, en virtud del principio de libre asociatividad.</p> <p>9. Crear, suprimir y fusionar municipios, y modificar sus límites mediante segregación o agregación de territorios, con sujeción a los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>10. Solicitar que se convoque a consulta popular para que la ciudadanía decida sobre el traslado de cabeceras municipales cuando así se requiera, y oficializar la decisión adoptada.</p> <p>11. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.</p> <p>III. Función administrativa y organizacional</p> <p>12. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación o supresión de dependencias y la asignación de sus funciones principales, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.</p> <p>13. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>15. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.</p> <p>16. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.</p> <p>17. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.</p> <p>18. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación.</p> <p>19. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>20. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>21. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación en los términos de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>22. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.</p> <p>23. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.</p> <p>24. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a ‘financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.</p> <p>25. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del artículo 40 de la Ley 152 de 1994 y demás normas que las sustituyan o complementen.</p> <p>26. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a</p>	<p>el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>14. Elegir la mesa directiva de la asamblea departamental conforme al procedimiento establecido en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>15. Elegir, mediante convocatoria pública, al secretario general de la asamblea, mediante el procedimiento y para el período establecido la presente Ley.</p> <p>16. Elegir, mediante convocatoria pública, al contralor departamental de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar su renuncia; conceder licencias y permisos; hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales decretadas por las autoridades competentes; y llenar las vacancias. Si la renuncia se radica en período de receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 330 de 1996.</p> <p>17. Posesionar al gobernador del departamento.</p> <p>18. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la asamblea esté sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva, en armonía con lo previsto en el artículo 58 de la presente Ley.</p> <p>19. Ejecutar las sanciones disciplinarias aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos contra sus miembros por inobservancia de directrices internas, siempre que impliquen limitación de los derechos como diputado, observando el debido proceso.</p> <p>V. Función presupuestal y financiera</p> <p>20. Expedir anualmente la ordenanza de presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las normas legales vigentes.</p> <p>21. Autorizar al gobernador para comprometer vigencias futuras, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes del departamento y negociar empréstitos internos o externos, emisión de bonos o títulos de deuda pública y operaciones asimiladas a endeudamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 358 de 1997, la Ley 819 de 2003 y demás normas vigentes sobre la materia.</p> <p>22. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.</p> <p>23. Reglamentar la autorización al Gobernador para contratar, señalando los casos en que requiere autorización</p>	<p>iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>14. Elegir la mesa directiva de la asamblea departamental conforme al procedimiento establecido en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>15. Elegir, mediante convocatoria pública, al secretario general de la asamblea, mediante el procedimiento y para el período establecido la presente Ley.</p> <p>16. Elegir, mediante convocatoria pública, al contralor departamental de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar su renuncia; conceder licencias y permisos; hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales decretadas por las autoridades competentes; y llenar las vacancias. Si la renuncia se radica en período de receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 330 de 1996.</p> <p>17. Posesionar al gobernador del departamento.</p> <p>18. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la asamblea esté sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva, en armonía con lo previsto en el artículo 58 de la presente Ley.</p> <p>19. Ejecutar las sanciones disciplinarias aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos contra sus miembros por inobservancia de directrices internas, siempre que impliquen limitación de los derechos como diputado, observando el debido proceso.</p> <p>IV. Función presupuestal y financiera</p> <p>20. Expedir anualmente la ordenanza de presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las normas legales vigentes.</p> <p>21. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.</p> <p>22. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos en que las áreas no municipalizadas busquen ser incorporadas a los municipios bajo la categoría de “ciudades capitales”, se deberá contar con un concepto previo favorable por parte del respectivo Concejo Municipal y de la Comisión de Ordenamiento Territorial.</p> <p>27. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.</p> <p>28. Expedir la ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de sanción ejecutiva.</p> <p>29. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.</p> <p>30. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.</p> <p>31. Reglamentar la facultad del gobernador para contratar.</p> <p>32. En virtud de la libre asociatividad, podrá afiliarse a una federación regional y a una confederación nacional de asambleas de su preferencia y pagar los aportes acordados con las mismas.</p> <p>33. Las demás que señale la Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores o a las asambleas, se entenderá asignada a estas corporaciones siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.</p>	<p>previa de la Asamblea. En los demás casos, el Gobernador ejercerá directamente la competencia para celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de los competencias del departamento, de conformidad con lo establecido en las normas del Régimen General de Contratación Pública o en los casos exceptuados de su aplicación previstos en normas especiales.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales, y las que creen servicios a cargo del departamento, solo podrán ser aprobadas o reformadas a iniciativa del gobernador.</p> <p>VI. Función de control político</p> <p>24. Citar y requerir a los secretarios de despacho y demás funcionarios del nivel central o descentralizado departamental para que concurran a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>25. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, directores de planeación, directores de institutos descentralizados, gerentes o directores de empresas en las cuales el departamento participe, y en general, a cualquier servidor público del orden departamental.</p> <p>26. Solicitar informes al contralor departamental sobre el ejercicio de sus funciones de control fiscal.</p> <p>27. Solicitar a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios informes para absolver inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.</p> <p>28. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley.</p> <p>VII. Función de participación y transparencia</p> <p>29. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.</p> <p>30. Solicitar la cooperación de organismos del orden nacional de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.</p> <p>31. Las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las asambleas departamentales, en ejercicio de su autonomía organizativa y del principio de libre asociatividad, podrán afiliarse a federaciones regionales o confederaciones nacionales de su preferencia, crear asociaciones entre ellas y acordar aportes para su funcionamiento, siempre que los aportes no afecten el principio de sostenibilidad fiscal territorial y, en todo caso, no excedan de los siguientes porcentajes</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales, y las que creen servicios a cargo del departamento, solo podrán ser aprobadas o reformadas a iniciativa del gobernador.</p> <p>V. Función de control político.</p> <p>23. Citar y requerir a los secretarios de despacho y demás funcionarios del nivel central o descentralizado departamental para que concurran a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>24. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, directores de planeación, directores de institutos descentralizados, gerentes o directores de empresas en las cuales el departamento participe, y en general, a cualquier servidor público del orden departamental.</p> <p>25. Solicitar informes al contralor departamental sobre el ejercicio de sus funciones de control fiscal.</p> <p>26. Solicitar a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios informes para absolver inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.</p> <p>27. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley.</p> <p>VII. Función de participación y transparencia</p> <p>28. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.</p> <p>29. Solicitar la cooperación de organismos del orden nacional de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.</p> <p>30. Las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las asambleas departamentales, en ejercicio de su autonomía organizativa y del principio de libre asociatividad, podrán afiliarse a federaciones regionales o confederaciones nacionales de su preferencia, crear asociaciones entre ellas y acordar aportes para su funcionamiento, siempre que los aportes no afecten el principio de sostenibilidad fiscal territorial y, en todo caso, no excedan de los siguientes</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
	<p>de las apropiaciones para funcionamiento:</p> <p>a) 1% para departamentos de categoría especial;</p> <p>b) 1,5% para departamentos de primera y segunda categoría; y</p> <p>c) 3% para departamentos de tercera y cuarta categoría La disposición de afiliación debe estar contenida en el Reglamento de la corporación y precedida del estudio técnico de pertinencia institucional, beneficios esperados y mecanismos de control y rendición de cuentas</p>	<p>porcentajes de las apropiaciones para funcionamiento:</p> <p>a) 1% para departamentos de categoría especial;</p> <p>b) 1,5% para departamentos de primera y segunda categoría; y</p> <p>c) 3% para departamentos de tercera y cuarta categoría La disposición de afiliación debe estar contenida en el Reglamento de la corporación y precedida del estudio técnico de pertinencia institucional, beneficios esperados y mecanismos de control y rendición de cuentas.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:</p> <p><b>Artículo 23. <i>Periodo de sesiones.</i></b></p> <p>Las asambleas departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:</p> <p>El primer período del primer año de sesiones estará comprendido entre el 1° de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.</p> <p>El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.</p> <p>Las sesiones extraordinarias que convoque el gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas. Los días martes y miércoles de cada semana se procederá a la discusión y votación de los proyectos ordenanzas sometida a consideración de las plenarias. Los jueves sesionaran las comisiones. Los demás días serán igualmente hábiles para adoptar tales decisiones, siempre que mediere una citación oportuna y expresa a cada uno de</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>“Parágrafo.</b> Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para la realización de reuniones de la Asamblea Departamental, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas. Las asambleas departamentales definirán en sus reglamentos internos la distribución interna de las sesiones entre plenaria y comisiones, así como su orden del día”.</p>	<p><b>Artículo 23. <i>Periodo de Sesiones.</i></b></p> <p>Todos los días de la semana, durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias son hábiles para las reuniones de la plenaria y sus comisiones de acuerdo con el horario que señale la mesa directiva.</p> <p>Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:</p> <p>El primer período del primer año de sesiones, estará comprendido entre el 1° de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.</p> <p>El segundo período será del 1° de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador. En el curso de ellas solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.</p> <p>Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, las Asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>los diputados. Si no mediare citación a sesión se entenderá que los demás días de la semana son para atención a la comunidad.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, las asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.</p>		
<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:</p> <p><b>Artículo 30. Comisiones.</b> Las asambleas integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento.</p> <p>Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente de Planes y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.</p> <p>En todo caso, el reglamento de las asambleas deberá establecer estrategias o procedimientos para que en cada año se presente un recambio en los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de las comisiones permanentes en el mismo periodo constitucional.</p> <p>Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, de requerirse para completar el diputado número 12.</p> <p>La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 30. Comisiones permanentes.</b> Las asambleas departamentales integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se les asignen acorde con su propio reglamento.</p> <p>Las asambleas deberán contar como mínimo con una Comisión del Plan y una Comisión de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado al momento de entrada en vigencia de la presente ley, deberá adelantarse su conformación dentro del primer período de sesiones ordinarias siguiente, en los términos establecidos en el reglamento interno.</p> <p>En todo caso, el reglamento de las asambleas deberá establecer estrategias o procedimientos para que en cada año se presente un recambio en los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de las comisiones permanentes durante el mismo período constitucional.</p> <p>Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer simultáneamente a dos o más comisiones permanentes.</p> <p>La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado de comisión que acuerden y soliciten los respectivos integrantes, mediante acto motivado que garantice el equilibrio en la representación política de las comisiones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en una mesa directiva.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 30. Comisiones.</b> Las asambleas integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento.</p> <p>Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente del Plan y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.</p> <p>En todo caso, el reglamento de las asambleas deberá establecer estrategias o procedimientos para que en cada año se presente recambio en los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de las comisiones permanentes en el mismo periodo constitucional.</p> <p>Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.</p> <p>La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Ningún diputado que hubiere integrado la Mesa Directiva de la respectiva Asamblea Departamental podrá ser reelegido para integrar la Mesa Directiva en el período anual inmediatamente siguiente. Esta restricción se aplicará sin perjuicio de las reglas de participación, representación de bancadas, alternancia democrática y demás disposiciones previstas en la Constitución, la ley y el reglamento interno de la respectiva corporación.</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:</p> <p><b>Artículo 32. Secretario General.</b> La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. Su elección el primer año se realizará en el primer período de sesiones ordinarias, dentro de los primeros 10 días del primer período de sesiones ordinarias, y las siguientes se realizarán en el último periodo de sesiones ordinarias, que antecede el inicio de nuevo secretario. En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo. El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva, a la cual se faculta para efectuar los trámites pertinentes, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. En todo caso, la convocatoria deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se faculta a las asambleas departamentales para que, en uso de sus facultades reglamentarias, estipule en cada reglamento interno el período de su secretario general sin que el mismo sea inferior a un (1) año.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El proceso de selección deberá contar con las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La convocatoria.</li> <li>2. La inscripción.</li> <li>3. Lista de admitidos y no admitidos.</li> <li>4. Prueba de conocimientos.</li> <li>5. Criterios de selección.</li> <li>6. Lista de Elegibles.</li> <li>7. Entrevista.</li> <li>8. Elección.</li> </ol>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 32. Secretario General.</b> La elección del secretario general de la asamblea departamental deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución Política, la presente ley. El secretario general será elegido por la plenaria de la asamblea departamental para un período institucional de un año, comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, y podrá ser reelegido por uno o más periodos, sin que sea necesario adelantar un nuevo proceso de selección para las reelecciones. La decisión de reelección será adoptada por la plenaria de la asamblea, con base en la evaluación del desempeño del secretario general durante su período, en el último período de sesiones ordinarias del año en curso, antes del treinta y uno (31) de diciembre. Su elección en el primer año se realizará dentro de los primeros diez (10) días del primer período de sesiones ordinarias, y las siguientes se realizarán en el último período de sesiones ordinarias del año inmediatamente anterior al inicio del nuevo periodo. En caso de falta absoluta del secretario general, la mesa directiva realizará nueva convocatoria pública dentro de los treinta (30) días siguientes para la elección por el resto del período. Si faltaren seis (6) meses o menos para culminar el período, la mesa directiva designará un secretario encargado hasta la elección en el último período de sesiones ordinarias. La convocatoria pública se hará por conducto de la mesa directiva, a la cual se faculta para realizarla directamente o a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Dicha convocatoria deberá garantizar los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia y publicidad, así como la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La convocatoria pública regulada en este artículo deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 32. Secretario General.</b> En cada Asamblea Departamental se elegirá un Secretario General para un periodo institucional de un (1) año, contado del 1° de enero al 31 de diciembre, pudiendo ser reelegido. La elección deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, garantizando los principios de mérito, publicidad, transparencia y participación ciudadana.</p> <p>La elección del primer año se realizará dentro del primer mes del primer periodo de sesiones ordinarias. Las elecciones para los años subsiguientes se realizarán en el último periodo de sesiones ordinarias del año inmediatamente anterior al inicio del periodo del nuevo secretario.</p> <p>En caso de falta absoluta, la Mesa Directiva realizará nueva convocatoria pública dentro de los treinta (30) días siguientes para la elección por el resto del periodo. Si faltaren cuatro (4) meses o menos para culminar el periodo, la Mesa Directiva la mesa directiva tendrá la facultad de encargar o nombrar un secretario provisional hasta que se dé la elección reglamentaria.</p> <p>El Secretario General presentará un informe anual a la Asamblea, el cual será evaluado por la plenaria.</p> <p>La Mesa Directiva podrá realizar la convocatoria directamente o a través de universidades, instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad o entidades especializadas en selección de personal quienes adelantará el examen reglamentario para proveer el cargo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El proceso de selección contará, como mínimo, con las siguientes etapas:</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección de secretario de la Asamblea departamental, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva de la Asamblea. En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los factores que habrán de evaluarse;</li> <li>b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;</li> <li>c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;</li> <li>d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;</li> <li>e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;</li> <li>f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;</li> <li>g) fecha, hora y lugar de la entrevista;</li> <li>h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección;</li> <li>i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.</li> </ul> <p>1. La Convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p> <p>2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de secretario general de la asamblea departamental que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos solicitados, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.</p> <p>3. Lista de Admitidos a la Convocatoria Pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria. La información suministrada en desarrollo de la etapa de</p>	<p>Convocatoria. Aviso público que invite a todos los ciudadanos interesados, con al menos diez (10) días calendario de anticipación a la inscripción. Y deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los factores que habrán de evaluarse;</li> <li>b) Los criterios de ponderación que aseguren igualdad de oportunidades;</li> <li>c) Fecha, lugar, hora de inscripción y término para la misma;</li> <li>d) Fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;</li> <li>e) Fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;</li> <li>f) Trámite de reclamaciones y recursos procedentes;</li> <li>g) Fecha, hora y lugar de la entrevista;</li> <li>h) Fecha de publicación de resultados y elección;</li> <li>i) Demás aspectos pertinentes para garantizar eficacia del proceso.</li> </ul> <p>Inscripción. Registro de aspirantes que cumplan requisitos constitucionales y legales, con hoja de vida y soportes. Documentos extemporáneos serán rechazados.</p> <p>Lista de admitidos. Publicación de aspirantes que cumplan requisitos, bajo gravedad de juramento.</p>	<p>a) Convocatoria: Aviso público con al menos ocho (8) días calendario de antelación.</p> <p>b) Inscripción: Registro de aspirantes con verificación de requisitos constitucionales y legales.</p> <p>c) Lista de admitidos: Publicación de aspirantes habilitados.</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.</p> <p>4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, y funcionamiento de las asambleas, la administración pública, la relación de la asamblea con los distintos entes del estado y aquellos que se consideren relacionados con la función a cumplir. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.</p> <p>5. Criterios de Selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del secretario general de la asamblea departamental y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento o, la formación profesional, la experiencia, la competencia y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función. La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria. No. Clase Carácter Mínimo Aprobatorio Peso dentro del Concurso                      % 1 Prueba de Conocimientos Eliminatória 70/100 70 2 Análisis de antecedentes clasificatoria NA 20 3 Entrevista NA 10 TOTAL 100.</p> <p>6. Lista de Elegibles. Se conformará la lista de elegibles con los participantes que hayan superado la prueba de conocimientos, orden alfabético y no tendrá orden de elegibilidad.</p> <p>7. Entrevista. Con el objeto de conocer a los seleccionados Una vez se tenga la lista de elegibles, la plenaria de la corporación escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos. Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas convocarán a la Plenaria para elegir al secretario.</p>	<p>Pruebas objetivas. De carácter eliminatorio, con mínimo aprobatorio no inferior al sesenta por ciento (60%), enfocadas en gerencia pública, funcionamiento de asambleas y administración pública.</p> <p>Análisis de méritos. Clasificatorio. Basado en formación profesional, experiencia y competencias.</p> <p>Lista de elegibles. Conformada por aspirantes que superen pruebas objetivas, ordenada por puntaje acumulado.</p> <p>Entrevista. En sesión plenaria, como elemento de valoración complementaria.                      Elección. Por votación secreta en plenaria, de la lista de elegibles, por mayoría simple de asistentes.                      La convocatoria es norma reguladora del proceso y obliga a todos los intervinientes. Su reglamento detallará etapas y procedimientos, garantizando principios constitucionales.  <b>Parágrafo 2º.</b> Los requisitos para aspirar al cargo serán los establecidos en el artículo 33 de esta ley y demás normas</p>	<p>d) Pruebas: Evaluación de conocimientos y competencias en gestión pública y funcionamiento de asambleas, de carácter eliminatorio con un puntaje mínimo aprobatorio del sesenta por ciento (60%).</p> <p>e) Análisis de méritos: Clasificación basada en formación profesional, experiencia y competencias específicas.</p> <p>f) Entrevista: Valoración complementariarealizada en sesión plenaria.                      g) Elección: Realizada por votación secreta en plenaria, por mayoría simple de los diputados presentes, a partir de la lista definitiva de aspirantes que superen todas las etapas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los requisitos para el cargo son los establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Mesa</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
	<p>vigentes para servidores públicos. La mesa directiva podrá reglamentar aspectos procedimentales no previstos expresamente en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La lista de elegibles se entenderá válidamente conformada con los aspirantes que obtengan los mayores puntajes en la convocatoria pública. La falta temporal o absoluta de uno o más integrantes no implicará nulidad ni repetición de etapas, siempre que subsista al menos un candidato habilitado”.</p>	<p>Directiva reglamentará los aspectos procedimentales no previstos, respetando el debido proceso y la publicidad de todas las actuaciones.</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p><b>Calidades del secretario.</b> En los departamentos de categorías especial, primera y segunda, deberán acreditar título de especialización en áreas de administración o derecho. En la categorías tercera y cuarta deberán acreditar título profesional en áreas de la administración o derecho). En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, o se le haya condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> El artículo 33 tendrá un párrafo así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el proceso de selección mediante convocatoria pública, las asambleas departamentales deberán valorar como mérito adicional los títulos de posgrado en derecho público, administración pública, ciencia política, economía, finanzas públicas, gestión pública, o áreas relacionadas con la gestión de entidades públicas territoriales, así como la experiencia profesional específica en gestión pública, secretaría general o técnica de corporaciones públicas de elección popular, control político, o asesoría jurídica institucional.</p> <p>La experiencia valorable será aquella posterior a la obtención del título profesional y directamente relacionada con las funciones del cargo, con un mínimo computable de dos (2) años”.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> El artículo 33 tendrá un párrafo así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el proceso de selección mediante convocatoria pública para la elección del Secretario General de la Asamblea Departamental, la respectiva Mesa Directiva deberá incluir, dentro de la etapa de análisis de méritos, la valoración de formación académica y experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p> <p>Para estos efectos, podrán ser valorados como factores clasificatorios adicionales los títulos de posgrado en Derecho Público, Derecho Administrativo, Administración Pública, Ciencia Política, Economía, Finanzas Públicas, Gestión Pública, Gerencia Pública, Contratación Estatal, Control Fiscal, Gestión Documental, Archivística, o áreas afines directamente relacionadas con la gestión de entidades públicas territoriales y con las funciones propias de la Secretaría General.</p> <p>Asimismo, podrá valorarse como mérito adicional la experiencia profesional específica en gestión pública, secretaría general o técnica de corporaciones públicas de elección popular, trámite normativo, apoyo a sesiones plenarias o de comisión, control político, gestión documental, administración pública, contratación estatal o asesoría jurídica institucional.</p> <p>La experiencia objeto de valoración será aquella adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional y directamente relacionada con las funciones del cargo. La convocatoria determinará los criterios de ponderación, puntajes máximos y reglas de acreditación, garantizando los principios de igualdad, objetividad y transparencia.</p> <p>La ausencia de títulos de posgrado o de experiencia específica adicional no constituirá causal de inadmisión o exclusión del aspirante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y demás normas vigentes.</p>
<p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 58 de la Ley 2200 de 2022.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 58 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 58 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 58. Renuncia.</b> En época de sesiones ordinarias corresponde a la plenaria de la asamblea oír y decidir sobre la renuncia de un diputado cuando él mismo manifiesta de forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal.</p> <p>La renuncia deberá presentarse ante el presidente, en ausencia de éste, ante el vicepresidente de la corporación; en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.</p> <p>La renuncia del presidente de la corporación se presentará ante la plenaria de la asamblea departamental. Si la corporación no está sesionando, la renuncia se deberá presentar ante el presidente y en ausencia de este, ante el vicepresidente de la corporación, quien la presentará para que decida la mesa directiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los casos de renuncia se deberán incluir como primer punto del orden día.</p>	<p><b>Artículo 58. Renuncia.</b> Corresponde a la plenaria de la asamblea departamental, en época de sesiones ordinarias o extraordinarias, oír y decidir sobre la renuncia de un diputado cuando él mismo manifiesta de forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura.</p> <p>La renuncia deberá presentarse ante el presidente de la corporación; en ausencia de éste, ante el vicepresidente. En ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.</p> <p>Si la corporación no está sesionando, la renuncia se presentará ante el presidente de la corporación; en ausencia de éste, ante el primer vicepresidente, quien convocará a la mesa directiva para su trámite y decisión. La mesa directiva deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificando el cumplimiento de los requisitos formales, declarando la vacancia y comunicando al Gobernador y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para el llamamiento de quien, conforme a la ley, le corresponda asumir la curul.</p> <p>La renuncia del presidente de la corporación se presentará directamente ante la plenaria de la asamblea departamental. Si la corporación no está sesionando, se presentará ante el primero vicepresidente, quien convocará a la mesa directiva para su trámite conforme a lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Cuando dos o más miembros de la mesa directiva presenten su renuncia simultáneamente, impidiendo su funcionamiento, el diputado con mayor orden alfabético entre los no renunciantes asumirá la presidencia temporal y convocará a sesión plenaria extraordinaria dentro de los tres (3) días calendario siguientes para elección completa de la mesa directiva.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los casos de renuncia se deberán incluir como primer punto del orden del día cuando la corporación esté sesionando”.</p>	<p><b>Artículo 58. Renuncia.</b> Cuando la corporación se encuentre sesionando, en período de sesiones ordinarias o extraordinarias, corresponde a la plenaria de la asamblea departamental oír y aceptar la renuncia de un diputado, cuando este manifieste de forma escrita, expresa e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura.</p> <p>La renuncia deberá presentarse ante el presidente de la corporación o, en ausencia de este, ante el primer vicepresidente. En el escrito de renuncia se determinará la fecha a partir de la cual se solicita que se haga efectiva.</p> <p>Si la corporación no se encuentra sesionando, la renuncia se presentará ante el presidente de la corporación o, en ausencia de este, ante el primer vicepresidente, quien la pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva para su trámite y decisión. La Mesa Directiva deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, aceptando la renuncia cuando haya lugar, declarando la vacancia y comunicando la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las demás autoridades competentes, para efectos del llamamiento de quien, conforme a la Constitución y la ley, tenga derecho a asumir la curul.</p> <p>La renuncia del presidente de la corporación se presentará directamente ante la plenaria de la asamblea departamental cuando esta se encuentre sesionando. Si la corporación no se encuentra sesionando, se presentará ante el primer vicepresidente, quien la pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva para su trámite y decisión, conforme a lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Cuando dos o más miembros de la Mesa Directiva presenten renuncia simultánea y ello impida su funcionamiento, asumirá transitoriamente la presidencia de la corporación el diputado no renunciante de mayor edad, con el único fin de convocar y presidir la sesión plenaria en la que se decidirán las renunciaciones correspondientes y, de ser procedente, se elegirá la nueva Mesa Directiva o se proveerán las vacancias respectivas, conforme al reglamento interno.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los casos de renuncia de diputados deberán incluirse como primer punto del orden del día de la sesión siguiente, cuando la corporación se encuentre sesionando, salvo que exista un asunto de trámite constitucional o legal preferente en este caso se colocara en el segundo punto del orden del día propuesto.</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE																																								
<p><b>Artículo 9°.</b> <i>Suprímase el artículo 70 de la Ley 2200 de 2022.</i> En atención a la Sentencia C-699 de 2013, que declaró inconstitucional disposición similar para concejales, se suprime el artículo relativo a licencias temporales.</p> <p><b>Artículo 70. Comisiones de estudio.</b> En lo relacionado a las comisiones de estudio de los diputados, la mesa directiva de la corporación, aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Suprímase el artículo 70 de la Ley 2200 de 2022.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Suprímase el artículo 70 de la Ley 2200 de 2022.</p>																																								
<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 81 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p><b>Artículo 81. Remuneración de los diputados.</b> La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="168 911 576 1045"> <thead> <tr> <th>Categoría departamento</th> <th>de</th> <th>Remuneración de</th> <th>de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td></td> <td>30 smlm</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td></td> <td>26 smlm</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td></td> <td>25 smlm</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tercera y cuarta</td> <td></td> <td>18 smlm</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Parágrafo.</b> En los presupuestos departamentales se establecerán los rubros correspondientes a Remuneración de Diputados. Anexos a la nómina de diputados y Gastos de Funcionamiento Asambleas.</p>	Categoría departamento	de	Remuneración de	de	Especial		30 smlm		Primera		26 smlm		Segunda		25 smlm		Tercera y cuarta		18 smlm			<p><b>Artículo 10.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 81 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p><b>Artículo 81. Remuneración de los diputados.</b> La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="1058 911 1466 1045"> <thead> <tr> <th>Categoría departamento</th> <th>de</th> <th>Remuneración de</th> <th>de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td></td> <td>30 smlm</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td></td> <td>26 smlm</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td></td> <td>25 smlm</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tercera y cuarta</td> <td></td> <td>18 smlm</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Parágrafo.</b> En los presupuestos departamentales se establecerán los rubros correspondientes a Remuneración de Diputados. Anexos a la nómina de diputados y Gastos de Funcionamiento Asambleas.</p>	Categoría departamento	de	Remuneración de	de	Especial		30 smlm		Primera		26 smlm		Segunda		25 smlm		Tercera y cuarta		18 smlm	
Categoría departamento	de	Remuneración de	de																																							
Especial		30 smlm																																								
Primera		26 smlm																																								
Segunda		25 smlm																																								
Tercera y cuarta		18 smlm																																								
Categoría departamento	de	Remuneración de	de																																							
Especial		30 smlm																																								
Primera		26 smlm																																								
Segunda		25 smlm																																								
Tercera y cuarta		18 smlm																																								
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p><b>Artículo 82 Régimen Prestacional de los Diputados.</b> El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.</li> <li>2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen y se liquidará como si se hubiese trabajado los 12 meses del año. Para liquidar la prima de navidad deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales</p>		<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p><b>Artículo 82 Régimen Prestacional de los Diputados.</b> El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.</li> <li>2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen y se liquidará como si se hubiese trabajado los 12 meses del año. Para liquidar la prima de navidad deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones</p>																																								

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.</p>		<p>pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p><b>Artículo 87. <i>Período de vacaciones.</i></b> Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas a petición del interesado siempre y cuando no coincidan con el periodo de sesiones ordinarias.</p>		<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 2200 de 2022. artículo 87. <i>Período de vacaciones.</i></p> <p><b>Artículo 87. <i>Período de vacaciones.</i></b> Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas de manera colectiva, a partir del 20 de enero o el día hábil inmediatamente posterior.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p><b>Artículo 119. <i>Atribuciones de los Gobernadores.</i></b> Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.</li> <li>2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.</li> <li>3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.</li> <li>4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento.</li> <li>5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.</li> <li>6. Presentar los proyectos de ordenanza para la buena marcha del departamento.</li> <li>7. Formular y presentar a la asamblea departamental el proyecto de ordenanza que contenga el plan de ordenamiento.</li> <li>8. Adoptar mediante decreto el plan de ordenamiento departamental, cuando</li> </ol>	<p><b>Artículo 11.</b> Suprimanse del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 los numerales 13, 17, 49 y 50.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Suprimanse del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 los numerales 13, 17, 49 y 50.</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>luego de ser presentado en debida forma, no sea aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.</p> <p>9. Adoptar, mediante decreto el plan de desarrollo departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma este, no es aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.</p> <p>10. Presentar a la asamblea departamental anualmente, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1909 de 2018 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>11. Adelantar las acciones respectivas para la revisión y ajuste del plan de ordenamiento, en los términos en que se establezca.</p> <p>12. Reglamentar las ordenanzas departamentales.</p> <p>13. Aceptar la renuncia del contralor, cuando la asamblea se encuentre en receso.</p> <p>13. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la Ley y las ordenanzas departamentales.</p> <p>14. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.</p> <p>15. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.</p> <p>17. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.</p> <p>16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.</p> <p>17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel departamental hacia los niveles nacional, distrital y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa del nivel central.</p> <p>18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.</p> <p>19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la</p>		

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la Ley.</p> <p>20. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.</p> <p>21. Ser gestores en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios, así como la prestación del servicio de gestión catastral en cabeza de los gestores catastrales habilitados, tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>22. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.</p> <p>23. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y resguardos indígenas dentro de su jurisdicción.</p> <p>24. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.</p> <p>25. Ejercer la coordinación entre las autoridades locales y las nacionales.</p> <p>26. Suspender y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la Ley.</p> <p>27. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor cuando sea necesario ante el Gobierno nacional.</p> <p>28. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.</p> <p>29. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía, para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados, que facilite el control social a su administración, y convocar de manera periódica a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78, de la Ley 1757 de 2015 sobre la participación democrática y ciudadana vigentes.</p> <p>30. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias, a las autoridades ambientales con jurisdicción y a la ciudadanía en general.</p>		

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>31. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.</p> <p>32. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.</p> <p>33. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.</p> <p>34. Presidir el consejo de seguridad departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.</p> <p>35. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.</p> <p>36. Como primera autoridad de policía en el departamento, Impartir instrucciones a los comandantes de la Fuerza Pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.</p> <p>37. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones.</p> <p>38. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto de la Subdirección de Seguridad y Convivencia o la dependencia que haga sus veces en el Ministerio del Interior.</p> <p>39. Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.</p> <p>40. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.</p>		

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>41. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.</p> <p>42. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento, en coordinación con las entidades nacionales competentes.</p> <p>43. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.</p> <p>44. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.</p> <p>45. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.</p> <p>46. Los gobernadores administrarán los fondos cuentas de seguridad y convivencia ciudadana (Fonset), quienes podrán delegar esta responsabilidad en el secretario de gobierno departamental, o quien haga sus veces.</p> <p>49. Incorporar al presupuesto departamental mediante decreto, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), del Sistema General de Regalías (SGR) y los celebrados mediante convenio con entidades del Estado y/o de cooperación internacional.</p> <p>50. 47. Incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos; una vez el ejecutivo los adicione deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.</p> <p>48. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.</p>		

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p><b>Parágrafo 1º.</b> El gobernador es agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y prevalente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes y de los distritos, y estos deberán aplicarlas en sus municipios de manera preferente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En el marco de los principios de coordinación y complementariedad que debe existir en las actuaciones administrativas de los diferentes niveles, el gobernador articulará con el Ministerio del Interior las acciones para el mantenimiento del orden público en el departamento.</p>		
	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 106 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará:</p> <p><b>“Artículo 106. Archivo ordenanzal.</b> Las ordenanzas de las 32 asambleas departamentales deberán estar en un archivo ordenanzal nacional, el cual será nutrido con la información que sobre el tema tienen que enviar las secretarías de las asambleas departamentales, como medio de información, participación y control político.</p> <p>Las secretarías de las asambleas departamentales deberán remitir la información completa y actualizada del trámite de cada iniciativa, una vez realizada la presentación del proyecto de ordenanza y durante todas sus etapas, hasta su sanción u objeción por el gobernador y, en caso de envío al tribunal, hasta la decisión definitiva que adopte el tribunal administrativo competente.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 106 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 106. Sistema de Información Ordenanzal.</b> Créase el Sistema de Información Ordenanzal como archivo ordenanzal nacional y plataforma digital de información, consulta, trazabilidad, conservación, publicidad y seguimiento del trámite de las ordenanzas en las treinta y dos (32) asambleas departamentales.</p> <p>El Sistema de Información Ordenanzal integrará, organizará, conservará y pondrá a disposición pública la información correspondiente a los proyectos de ordenanza, su trámite, debates, votaciones, textos aprobados, sanciones, objeciones, decisiones judiciales cuando haya lugar, y demás actuaciones relacionadas con la actividad normativa de las asambleas departamentales, como medio de información pública, participación ciudadana, transparencia, memoria institucional y control político.</p> <p>Las secretarías generales de las asambleas departamentales deberán remitir, registrar o cargar en el Sistema de Información Ordenanzal la información completa, actualizada y verificable del trámite de cada iniciativa, desde la presentación o radicación del proyecto de ordenanza y durante todas sus etapas, hasta su sanción u objeción por parte del gobernador. En caso de objeción por inconstitucionalidad o ilegalidad y envío al tribunal administrativo competente, la información deberá mantenerse actualizada hasta la decisión definitiva que se adopte.</p> <p>La información mínima del Sistema de Información Ordenanzal comprenderá, entre otros, los datos de radicación, autoría, exposición de motivos, texto del proyecto, reparto, ponencias, informes, proposiciones, citaciones, órdenes del</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
	<p>La Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol) implementará, administrará y mantendrá actualizado el Sistema de Información Ordenanzal a nivel nacional. Para tal efecto, cada asamblea departamental realizará los aportes necesarios para su funcionamiento y administración.</p> <p>El Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales podrán concurrir con recursos para su financiación, dotación y fortalecimiento institucional. La Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol) podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas para el desarrollo, interoperabilidad, modernización tecnológica y sostenibilidad del sistema.</p> <p><b>Parágrafo.</b> A partir del primero (1°) de enero de 2030, la publicación de las ordenanzas en el Sistema de Información Ordenanzal tendrá plena validez jurídica y producirá efectos legales para todos los fines, constituyendo medio idóneo y suficiente para el cumplimiento del principio de publicidad, sin perjuicio de su divulgación por otros medios oficiales previstos en la Constitución y la ley.</p>	<p>día, debates, votaciones, textos aprobados, actas, sanción, objeciones, publicaciones oficiales, envío al tribunal administrativo cuando corresponda y decisión definitiva de la autoridad judicial competente.</p> <p>La Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol) implementará, administrará y mantendrá actualizado el Sistema de Información Ordenanzal a nivel nacional, en coordinación con las secretarías generales de las asambleas departamentales, conforme a los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad, autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, interoperabilidad, seguridad de la información, protección de datos personales, conservación digital y gestión documental.</p> <p>Para el funcionamiento, administración, sostenibilidad y modernización tecnológica del Sistema de Información Ordenanzal, cada asamblea departamental realizará los aportes necesarios, hasta del 1% de los gastos de funcionamiento, de conformidad con las apropiaciones correspondientes.</p> <p>El Gobierno nacional y los gobiernos departamentales podrán concurrir con recursos, asistencia técnica, dotación, conectividad, interoperabilidad para el sistema y el operador como mecanismos de fortalecimiento institucional.</p> <p>Confadicol podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas, privadas, académicas, tecnológicas o de cooperación, nacionales o internacionales, para el desarrollo, interoperabilidad, actualización, modernización tecnológica, seguridad, sostenibilidad, conservación digital, su fortalecimiento del Sistema de Información Ordenanzal, con sujeción a la Constitución, la ley y las normas aplicables.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A partir del primero (1°) de enero de 2030, la publicación de las ordenanzas y de los actos relacionados con su trámite en el Sistema de Información Ordenanzal constituirá medio oficial idóneo y suficiente de publicidad, consulta, trazabilidad y conservación digital para efectos de información pública, control político, participación ciudadana y memoria institucional, sin perjuicio de la divulgación, publicación o promulgación que deba realizarse por los demás medios oficiales previstos en la Constitución, la ley, las ordenanzas, las gacetas departamentales o los reglamentos internos.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para que la publicación en el Sistema de Información Ordenanzal produzca los efectos previstos en el parágrafo anterior, el sistema deberá garantizar condiciones técnicas</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
		<p>mínimas de autenticidad, integridad, disponibilidad, seguridad, accesibilidad, interoperabilidad, trazabilidad, conservación digital, identificación de la fuente oficial de la información y registro de fecha y hora de publicación.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Las asambleas departamentales deberán adoptar en sus reglamentos internos las reglas necesarias para el cargue, validación, actualización, corrección, conservación y consulta pública de la información registrada en el Sistema de Información Ordenanzal.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El Gobierno nacional, sus entidades descentralizadas, la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. (SAE), o quien haga sus veces, y las demás entidades públicas del orden nacional o territorial, podrán concurrir al fortalecimiento institucional de las asambleas departamentales y del Sistema de Información Ordenanzal mediante la transferencia, destinación provisional, asignación, cesión, comodato, donación, entrega en administración o cualquier otro mecanismo legalmente procedente respecto de bienes muebles, inmuebles, equipos tecnológicos, infraestructura, dotación, mobiliario, sistemas de información o demás elementos necesarios para su funcionamiento.</p>
<p><b>Artículo 14. Seguridad y protección para los diputados, secretarios y directores ejecutivos de confederaciones de asambleas y diputados.</b> En razón al ejercicio de su cargo pueden encontrarse en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, por ello, su protección y seguridad, estarán a cargo de Unidad Nacional de Protección quien en colaboración con la policía Nacional asumirán responsabilidades concretas para proteger la vida e integridad personal de los diputados, secretarios y directores ejecutivos de las confederaciones de las asambleas y diputados. Las erogaciones derivadas de la aplicación de este artículo deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.</p>		<p><b>Artículo 15. Seguridad y protección para los diputados, secretarios y directores ejecutivos de confederaciones de asambleas y diputados.</b> En razón al ejercicio de su cargo pueden encontrarse en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, por ello, su protección y seguridad, estarán a cargo de Unidad Nacional de Protección quien en colaboración con la policía Nacional asumirán responsabilidades concretas para proteger la vida e integridad personal de los diputados, secretarios y directores ejecutivos de las confederaciones de las asambleas y diputados. Las erogaciones derivadas de la aplicación de este artículo deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.</p>
		<p><b>Artículo 16. Institucionalización del encuentro nacional de asambleas departamentales.</b> Institucionalícese el Encuentro Nacional Anual de Asambleas Departamentales como la instancia superior de articulación, coordinación y diálogo interinstitucional. Este espacio contará con la participación de los diputados, diputadas y secretarios</p>

ARTICULADO PL 470 DE 2025	ARTICULADO PL 527 DE 2026	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
		<p>generales de las corporaciones públicas de nivel departamental del país. La convocatoria y organización técnica del Encuentro estarán a cargo de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol). El Ministerio del Interior, en ejercicio de sus funciones de rectoría sobre las relaciones territoriales, podrá garantizar la financiación del evento con cargo a su presupuesto, conforme a la disponibilidad de recursos y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La financiación aquí prevista no generará obligaciones presupuestales adicionales para los departamentos ni afectará su autonomía financiera.</p>
	<p><b>Artículo 12. Neutralidad Fiscal.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán con cargo a los recursos existentes en los presupuestos de las entidades territoriales, sin generar obligaciones adicionales ni modificar el Presupuesto General de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 17. Neutralidad Fiscal.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán con cargo a los recursos existentes en los presupuestos de las entidades territoriales, sin generar obligaciones adicionales ni modificar el Presupuesto General de la Nación</p>
<p><b>Artículo 15. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 18. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

### III. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta que, dentro del proyecto de ley acumulado, está la iniciativa número 527 de 2026 de autoría del Gobierno nacional en cabeza del Ministro del Interior, nos permitimos presentar el análisis del impacto de fiscal y neutralidad del gasto según lo radicado por el ejecutivo:

El artículo 7º de la Ley Orgánica 819 de 2003 (Estatuto Orgánico de Presupuesto en materia de Responsabilidad y Transparencia) ordena que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. La ausencia o deficiencia de este análisis constituye hoy la causa principal de inexecutable de leyes ante la Corte Constitucional, como lo atestiguan las Sentencias C-126 de 2023 y C-136 de 2024. En consecuencia, el presente proyecto ha sido diseñado para superar *ex ante* el riguroso test de compatibilidad fiscal, mediante la incorporación del artículo de neutralidad fiscal.

La Corte Constitucional ha matizado la interpretación del artículo 7º de la Ley 819/2003. En la Sentencia C-085 de 2022, estableció que el requerimiento estricto del análisis fiscal exhaustivo opera frente a normas que emiten “órdenes de gasto imperativas y concretas”. Cuando el legislador otorga una autorización de gasto, o diseña una obligación de ejecución progresiva condicionada a la disponibilidad presupuestal, la carga probatoria

del impacto disminuye considerablemente, puesto que la norma no genera un menoscabo financiero automático ni desborda el sistema de planeación fiscal.

De acuerdo con el articulado del proyecto de ley, se puede aclarar que la obligación impuesta a los Gobiernos Departamentales de proveer infraestructura incluye una cláusula de salvaguarda inquebrantable: “de manera progresiva y con sujeción a las disponibilidades presupuestales consagradas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Al establecer que el Plan de Adecuación debe ejecutarse en un plazo de cuatro años, se permite a las secretarías de hacienda departamentales y oficinas de planeación inscribir los proyectos de dotación dentro del Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), absorbiendo el impacto financiero sin descuadrar las finanzas seccionales.

Es de resaltar que el proyecto de ley incluye un artículo que menciona “Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán con cargo a los recursos existentes en los presupuestos de las entidades territoriales, sin generar obligaciones adicionales ni modificar el Presupuesto General de la Nación”. Esta disposición es constitucionalmente trascendental por tres razones: i) declara explícitamente que ningún artículo del proyecto afecta el Presupuesto General de la Nación (PGN), blindando la iniciativa frente a posibles objeciones gubernamentales por razones de gasto público; ii) no implica un aumento neto de las obligaciones

departamentales, sino una reorientación del gasto existente: en la actualidad, las asambleas ya invierten sumas considerables en la contratación directa y a veces ineficiente de universidades para adelantar concursos fragmentados y en la defensa judicial de actos anulados; el proyecto reordena este gasto hacia procesos centralizados, acreditados y con posibilidad de reelección por desempeño; iii) el tope del 0.5% para afiliaciones gremiales opera dentro del margen legal de la Ley 617 de 2000 sobre límites al gasto de funcionamiento.

**IV. CONFLICTO DE INTERESES**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que el conflicto de interés y el impedimento son un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

**V. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 527 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones**, acumulado con el **Proyecto de Ley Orgánica número 470 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

HOJA DE FIRMAS  
Proyecto de Ley Orgánica No. 527 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones"  
ACUMULADO con el Proyecto de Ley Orgánica No. 470 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones"

 <b>GERSEL LUIS PERÉZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara
 <b>EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara	 <b>ANA RAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara	 <b>JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara	 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara
 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara	 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 527 DE 2026 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 470 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la correcta administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 18. Sede y garantía de infraestructura.** La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficial señalado para tal efecto. No obstante, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial.

Cuando la corporación deba sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de orden público lo ameriten, para garantizar la integridad de los miembros de la corporación y el público en general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar a los organismos de seguridad del Estado. La decisión por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público deberá ser adoptada por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental mediante resolución debidamente motivada. En todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de esta ley relacionado con reuniones no presenciales o mixtas.

**Parágrafo 1º. Infraestructura y dotación.** En desarrollo del principio de autonomía administrativa y presupuesto propio previsto en esta ley, la administración Departamental deberá incluir en el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI)

y en el Presupuesto General del Departamento, las partidas necesarias para la construcción, adecuación, mantenimiento, modernización y dotación tecnológica de la sede de la Asamblea, sus recintos de sesión, oficinas de diputados y áreas administrativas.

**Parágrafo 2º. Naturaleza del gasto.** Los gastos derivados de la infraestructura física y dotación tecnológica de la Asamblea Departamental de ninguna manera se computarán dentro de los límites de gastos de funcionamiento de la corporación establecidos en la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**“Artículo 19. Funciones de las asambleas departamentales.** Son funciones de las asambleas departamentales:

I. *Función reglamentaria*

1. Expedir, interpretar, reformar y derogar ordenanzas en los asuntos de competencia del departamento, conforme a la Constitución y a la ley.
2. Dictar, conforme al poder subsidiario de policía del que trata el artículo doce de la Ley 1801 de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y de la ley.
3. Expedir la ordenanza de reglamento interno para la organización y funcionamiento de la asamblea, la cual no requerirá sanción del gobernador.

II. *Función de planeación, desarrollo y ordenamiento territorial.*

4. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, el plan de desarrollo departamental presentado por el gobernador, de conformidad con la Ley 152 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.
5. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, el plan de ordenamiento territorial departamental de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 y las normas sobre ordenamiento territorial vigentes.
6. Crear mediante ordenanza las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 1454 de 2011.
7. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación, en los términos de la Ley 1454 de 2011.
8. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales y, en virtud del principio de libre asociatividad.
9. Crear, suprimir y fusionar municipios, y modificar sus límites mediante segregación o

agregación de territorios, con sujeción a los requisitos establecidos en la ley.

10. Solicitar que se convoque a consulta popular para que la ciudadanía decida sobre el traslado de cabeceras municipales cuando así se requiera, y oficializar la decisión adoptada.

11. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

III. *Función administrativa y organizacional.*

12. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación o supresión de dependencias y la asignación de sus funciones principales, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

13. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

14. *Elegir la mesa directiva de la asamblea departamental conforme al procedimiento establecido en la Ley y sus reglamentos*

15. Elegir, mediante convocatoria pública, al secretario general de la asamblea, mediante el procedimiento y para el período establecido la presente Ley.

16. Elegir, mediante convocatoria pública, al contralor departamental de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar su renuncia; conceder licencias y permisos; hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales decretadas por las autoridades competentes; y llenar las vacancias. Si la renuncia se radica en período de receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 330 de 1996.

17. Posesionar al gobernador del departamento.

18. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la asamblea esté sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva, en armonía con lo previsto en el artículo 58 de la presente Ley.

19. Ejecutar las sanciones disciplinarias aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos contra sus miembros por inobservancia de directrices internas, siempre que impliquen

limitación de los derechos como diputado, observando el debido proceso.

#### IV. *Función presupuestal y financiera*

20. Expedir anualmente la ordenanza de presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las normas legales vigentes.
21. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
22. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.

**Parágrafo 1º.** Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales, y las que creen servicios a cargo del departamento, solo podrán ser aprobadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

#### V. *Función de control político*

23. Citar y requerir a los secretarios de despacho y demás funcionarios del nivel central o descentralizado departamental para que concurren a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la Ley.
24. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, directores de planeación, directores de institutos descentralizados, gerentes o directores de empresas en las cuales el departamento participe, y en general, a cualquier servidor público del orden departamental.
25. Solicitar informes al contralor departamental sobre el ejercicio de sus funciones de control fiscal.
26. Solicitar a los representantes legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios informes para absolver inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.
27. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley.

#### VII. *Función de participación y transparencia*

28. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
29. Solicitar la cooperación de organismos del orden nacional de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

30. Las demás funciones que señalen la Constitución y la ley.

**Parágrafo 2º.** Las asambleas departamentales, en ejercicio de su autonomía organizativa y del principio de libre asociatividad, podrán afiliarse a federaciones regionales o confederaciones nacionales de su preferencia, crear asociaciones entre ellas y acordar aportes para su funcionamiento, siempre que los aportes no afecten el principio de sostenibilidad fiscal territorial y, en todo caso, no excedan de los siguientes porcentajes de las apropiaciones para funcionamiento: a) 1% para departamentos de categoría especial; b) 1,5% para departamentos de primera y segunda categoría; y c) 3% para departamentos de tercera y cuarta categoría. La disposición de afiliación debe estar contenida en el Reglamento de la corporación y precedida del estudio técnico de pertinencia institucional, beneficios esperados y mecanismos de control y rendición de cuentas.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 23. *Período de Sesiones.*** Todos los días de la semana, durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias son hábiles para las reuniones de la plenaria y sus comisiones de acuerdo con el horario que señale la mesa directiva. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:

El primer período del primer año de sesiones, estará comprendido entre el 1º de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del 1º de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1º de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador. En el curso de ellas solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

**Parágrafo.** Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, las Asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 30. *Comisiones.*** Las asambleas integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de

control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen de acuerdo con su propio reglamento.

Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente del Plan y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.

En todo caso, el reglamento de las asambleas deberá establecer estrategias o procedimientos para que en cada año se presente recambio en los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de las comisiones permanentes en el mismo periodo constitucional.

Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.

**Parágrafo.** Ningún diputado que hubiere integrado la Mesa Directiva de la respectiva Asamblea Departamental podrá ser reelegido para integrar la Mesa Directiva en el periodo anual inmediatamente siguiente. Esta restricción se aplicará sin perjuicio de las reglas de participación, representación de bancadas, alternancia democrática y demás disposiciones previstas en la Constitución, la ley y el reglamento interno de la respectiva corporación.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 32. *Secretario General.*** En cada Asamblea Departamental se elegirá un secretario general para un periodo institucional de un (1) año, contado del 1° de enero al 31 de diciembre, pudiendo ser reelegido. La elección deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, garantizando los principios de mérito, publicidad, transparencia y participación ciudadana.

La elección del primer año se hará dentro del primer mes del primer periodo de sesiones ordinarias. Las elecciones para los años subsiguientes se llevarán a cabo, en el último periodo de sesiones ordinarias del año inmediatamente anterior al inicio del periodo del nuevo secretario.

En caso de falta absoluta, la Mesa Directiva hará nueva convocatoria pública dentro de los treinta (30) días siguientes para la elección por el resto del periodo. Si faltaren cuatro (4) meses o menos para culminar el periodo, la Mesa Directiva tendrá la facultad de encargar o nombrar un secretario provisional hasta que se dé la elección reglamentaria.

El secretario general presentará un informe anual a la Asamblea, el cual será evaluado por la plenaria.

La Mesa Directiva podrá hacer la convocatoria directamente o a través de universidades, instituciones de educación superior con acreditación de alta calidad o entidades especializadas en Selección de Personal, quienes adelantarán el Examen Reglamentario para proveer el cargo.

**Parágrafo 1°.** El proceso de selección contará, como mínimo, con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria: Aviso público con al menos ocho (8) días calendario de antelación.
- b) Inscripción: Registro de aspirantes con verificación de requisitos constitucionales y legales.
- c) Lista de admitidos: Publicación de aspirantes habilitados.
- d) Pruebas: Evaluación de conocimientos y competencias en gestión pública y funcionamiento de asambleas, de carácter eliminatorio con un puntaje mínimo aprobatorio del sesenta por ciento (60%).
- e) Análisis de méritos: Clasificación basada en formación profesional, experiencia y competencias específicas.
- f) Entrevista: Valoración complementaria realizada en sesión plenaria.
- g) Elección: Hecha por votación secreta en plenaria, por mayoría simple de los diputados presentes, a partir de la lista definitiva de aspirantes que superen todas las etapas.

**Parágrafo 2°.** Los requisitos para el cargo son los establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Mesa Directiva reglamentará los aspectos procedimentales no previstos, respetando el debido proceso y la publicidad de todas las actuaciones.

**Artículo 7°.** Adicionese un parágrafo nuevo al artículo 33 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En el proceso de selección mediante convocatoria pública para la elección del secretario general de la Asamblea Departamental, la respectiva Mesa Directiva deberá incluir, dentro de la etapa de análisis de méritos, la valoración de formación académica y experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Para estos efectos, podrán ser valorados como factores clasificatorios adicionales los títulos de posgrado en Derecho Público, Derecho Administrativo, Administración Pública, Ciencia Política, Economía, Finanzas Públicas, Gestión Pública, Gerencia Pública, Contratación Estatal, Control Fiscal, Gestión Documental, Archivística, o áreas afines directamente relacionadas con la gestión de entidades públicas territoriales y con las funciones propias de la Secretaría General.

Asimismo, podrá valorarse como mérito adicional la experiencia profesional específica en gestión pública, secretaría general o técnica de corporaciones públicas de elección popular, trámite normativo, apoyo a sesiones plenarias o de comisión,

control político, gestión documental, administración pública, contratación estatal o asesoría jurídica institucional.

La experiencia objeto de valoración será aquella adquirida con posterioridad a la obtención del título profesional y directamente relacionada con las funciones del cargo. La convocatoria determinará los criterios de ponderación, puntajes máximos y reglas de acreditación, garantizando los principios de igualdad, objetividad y transparencia.

La ausencia de títulos de posgrado o de experiencia específica adicional no constituirá causal de inadmisión o exclusión del aspirante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y demás normas vigentes.

**Artículo 8º.** Modifíquese el artículo 58 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 58. Renuncia.** Cuando la corporación se encuentre sesionando, en período de sesiones ordinarias o extraordinarias, corresponde a la plenaria de la asamblea departamental oír y aceptar la renuncia de un diputado, cuando este manifieste de forma escrita, expresa e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura.

La renuncia deberá presentarse ante el presidente de la corporación o, en ausencia de este, ante el primer vicepresidente. En el escrito de renuncia se determinará la fecha a partir de la cual se solicita que se haga efectiva.

Si la corporación no se encuentra sesionando, la renuncia se presentará ante el presidente de la corporación o, en ausencia de este, ante el primer vicepresidente, quien la pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva para su trámite y decisión. La Mesa Directiva deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, aceptando la renuncia cuando haya lugar, declarando la vacancia y comunicando la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las demás autoridades competentes, para efectos del llamamiento de quien, conforme a la Constitución y a la ley, tenga derecho a asumir la curul.

La renuncia del presidente de la corporación se presentará directamente ante la plenaria de la asamblea departamental cuando esta se encuentre sesionando. Si la corporación no se encuentra sesionando, se presentará ante el primer vicepresidente, quien la pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva para su trámite y decisión, conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo 1º.** Cuando dos o más miembros de la Mesa Directiva presenten renuncia simultánea y ello impida su funcionamiento, asumirá transitoriamente la presidencia de la corporación el diputado no renunciante de mayor edad, con el único fin de convocar y presidir la sesión plenaria en la que se decidirán las renunciaciones correspondientes y, de ser procedente, se elegirá la nueva Mesa Directiva o se proveerán las vacancias respectivas, conforme al reglamento interno.

**Parágrafo 2º.** Los casos de renuncia de diputados deberán incluirse como primer punto del orden del día de la sesión siguiente, cuando la corporación se encuentre sesionando, salvo que exista un asunto de trámite constitucional o legal preferente en este caso se colocara en el segundo punto del orden del día propuesto.

**Artículo 9º.** Suprímase el artículo 70 de la Ley 2200 de 2022.

**Artículo 10.** Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 81 de la Ley 2200 de 2022.

**Artículo 81.** Remuneración de los diputados. *La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:*

**Parágrafo.** *En los presupuestos departamentales se establecerán los rubros correspondientes a Remuneración de Diputados. Anexos a la nómina de diputados y Gastos de Funcionamiento Asambleas.*

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:

**Artículo 82. Régimen prestacional de los diputados.** El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones: 1. Auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen. 2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen y se liquidará como si se hubiese trabajado los 12 meses del año. Para liquidar la prima de navidad deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

**Parágrafo 1º.** La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

**Parágrafo 2º.** La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 2200 de 2022. artículo 87. Período de vacaciones.

**Artículo 87. Período de vacaciones.** *Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas de manera colectiva, a partir del 20 de enero o el día hábil inmediatamente posterior.*

**Artículo 13.** Suprímase del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 los numerales 13, 17, 49 y 50.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 106 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 106. Sistema de Información Ordenanzal.** Créase el Sistema de Información Ordenanzal como archivo ordenanzal nacional y plataforma digital de información, consulta, trazabilidad, conservación, publicidad y seguimiento del trámite de las ordenanzas en las treinta y dos (32) asambleas departamentales.

El Sistema de Información Ordenanzal integrará, organizará, conservará y pondrá a disposición pública la información correspondiente a los proyectos de ordenanza, su trámite, debates, votaciones, textos aprobados, sanciones, objeciones, decisiones judiciales cuando haya lugar, y demás actuaciones relacionadas con la actividad normativa de las asambleas departamentales, como medio de información pública, participación ciudadana, transparencia, memoria institucional y control político.

Las secretarías generales de las asambleas departamentales deberán remitir, registrar o cargar en el Sistema de Información Ordenanzal la información completa, actualizada y verificable del trámite de cada iniciativa, desde la presentación o radicación del proyecto de ordenanza y durante todas sus etapas, hasta su sanción u objeción por parte del gobernador. En caso de objeción por inconstitucionalidad o ilegalidad y envío al tribunal administrativo competente, la información deberá mantenerse actualizada hasta la decisión definitiva que se adopte.

La información mínima del Sistema de Información Ordenanzal comprenderá, entre otros, los datos de radicación, autoría, exposición de motivos, texto del proyecto, reparto, ponencias, informes, proposiciones, citas, órdenes del día, debates, votaciones, textos aprobados, actas, sanción, objeciones, publicaciones oficiales, envío al tribunal administrativo cuando corresponda y decisión definitiva de la autoridad judicial competente.

La Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol) implementará, administrará y mantendrá actualizado el Sistema de Información Ordenanzal a nivel nacional, en coordinación con las secretarías generales de las asambleas departamentales, conforme a los principios de publicidad, transparencia, accesibilidad, autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, interoperabilidad, seguridad de la información, protección de datos personales, conservación digital y gestión documental.

Para el funcionamiento, administración, sostenibilidad y modernización tecnológica del Sistema de Información Ordenanzal, cada asamblea departamental realizará los aportes necesarios, hasta del 1% de los gastos de funcionamiento, de conformidad con las apropiaciones correspondientes. El Gobierno nacional y los gobiernos departamentales podrán concurrir con recursos, asistencia técnica, dotación, conectividad, interoperabilidad para el sistema y el operador como mecanismos de fortalecimiento institucional.

Confadicol podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas, privadas, académicas, tecnológicas o de cooperación, nacionales o internacionales, para el desarrollo, interoperabilidad, actualización, modernización tecnológica, seguridad, sostenibilidad, conservación digital, su fortalecimiento del Sistema de Información Ordenanzal, con sujeción a la Constitución, la ley y las normas aplicables.

**Parágrafo 1°.** A partir del primero (1°) de enero de 2030, la publicación de las ordenanzas y de los actos relacionados con su trámite en el Sistema de Información Ordenanzal constituirá medio oficial idóneo y suficiente de publicidad, consulta, trazabilidad y conservación digital para efectos de información pública, control político, participación ciudadana y memoria institucional, sin perjuicio de la divulgación, publicación o promulgación que deba realizarse por los demás medios oficiales previstos en la Constitución, la ley, las ordenanzas, las gacetas departamentales o los reglamentos internos.

**Parágrafo 2°.** Para que la publicación en el Sistema de Información Ordenanzal produzca los efectos previstos en el parágrafo anterior, el sistema deberá garantizar condiciones técnicas mínimas de autenticidad, integridad, disponibilidad, seguridad, accesibilidad, interoperabilidad, trazabilidad, conservación digital, identificación de la fuente oficial de la información y registro de fecha y hora de publicación.

**Parágrafo 3°.** Las asambleas departamentales deberán adoptar en sus reglamentos internos las reglas necesarias para el cargue, validación, actualización, corrección, conservación y consulta pública de la información registrada en el Sistema de Información Ordenanzal.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional, sus entidades descentralizadas, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), o quien haga sus veces, y las demás entidades públicas del orden nacional o territorial, podrán concurrir al fortalecimiento institucional de las asambleas departamentales y del Sistema de Información Ordenanzal mediante la transferencia, destinación provisional, asignación, cesión, comodato, donación, entrega en administración o cualquier otro mecanismo legalmente procedente respecto de bienes muebles, inmuebles, equipos tecnológicos, infraestructura, dotación, mobiliario, sistemas de información o demás elementos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 15. Seguridad y protección para los diputados, secretarios y directores ejecutivos de confederaciones de asambleas y diputados.** En razón al ejercicio de su cargo pueden encontrarse en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, por ello, su protección y seguridad, estarán a cargo de Unidad Nacional de Protección quien en colaboración con la policía Nacional asumirán responsabilidades concretas para proteger la vida e integridad personal de los diputados, secretarios y directores ejecutivos de las confederaciones de las asambleas y diputados. Las erogaciones derivadas de la aplicación de este artículo deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

**Artículo 16. Institucionalización del Encuentro Nacional de Asambleas Departamentales.** Institucionalícese el Encuentro Nacional Anual de Asambleas Departamentales como la instancia superior de articulación, coordinación y diálogo interinstitucional. Este espacio contará con la participación de los diputados, diputadas y secretarios generales de las corporaciones públicas de nivel departamental del país.

La convocatoria y organización técnica del Encuentro estarán a cargo de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol). El Ministerio del Interior, en ejercicio de sus funciones de rectoría sobre las relaciones territoriales, podrá garantizar la financiación del evento con cargo a su presupuesto, conforme a la disponibilidad de recursos y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Parágrafo 1º.** La financiación aquí prevista no generará obligaciones presupuestales adicionales para los departamentos ni afectará su autonomía financiera.

**Artículo 17. Neutralidad Fiscal.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se implementarán con cargo a los recursos existentes en los presupuestos de las entidades territoriales, sin generar obligaciones adicionales ni modificar el Presupuesto General de la Nación

**Artículo 18. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**HOJA DE FIRMAS**  
 Proyecto de Ley Orgánica No. 527 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones"  
 ACUMULADO con el Proyecto de Ley Orgánica No. 470 de 2025 Cámara "por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones"

 <b>GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara
 <b>EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara	 <b>ANA PAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara	 <b>JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara	 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara
 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara	 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> Representante a la Cámara